



Resolución Directoral

Expediente N°
028-2017-PTT

N° 1097-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 21 de diciembre de 2017

VISTO: El documento con registro N° 45300 de 01 de agosto de 2017 el cual contiene la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra Editorial Imprenta Pirámide E.I.R.L.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó una denuncia ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra Editorial Imprenta Pirámide E.I.R.L. (en lo sucesivo la **reclamada**), señalando que no habría atendido la solicitud de derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales contenidos en un enlace en el sitio web de la reclamada.

1.2 En este sentido, se evidenció que la pretensión del reclamante, era realizar una solicitud de tutela de derecho de oposición de sus datos personales, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la LPDP, la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela².

1.3 El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

² Artículo 100.- Reconducción del procedimiento.

En caso que, de la denuncia presentada pueda percibirse que no se dirige a los objetivos de un procedimiento de fiscalización, sino a los de la tutela de derechos, se derivará al procedimiento correspondiente.



M. G. VAZQUEZ L.

- Formulario de denuncia por actos contrarios a la ley.
- Copia de la solicitud de tutela, vía correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2017, que previamente dirigió a la reclamada.

II. Admisión de la reclamación.

2.1 Con oficios N° 297-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 313-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante y la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación³ respecto a la solicitud del derecho de oposición.

III. Contestación de la reclamación.

3.1 Con documento de registro N° 60572 recibido el 06 de octubre de 2017 por la DPDP, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

"(...)

Primero. - La información publicada en el diario Don Jaque edición 14-05-2013 fue una nota de prensa proporcionado por el Poder Judicial, vigente a la fecha de su publicación; posterior a ello no se nos notificó ni comunicó que la medida de destitución había sido anulada.

Segundo. - Notificado con la Resolución N° 1 de fecha 29 de agosto del 2017, SE HA PROCEDIDO A RETIRAR EL CONTENIDO DEL LINK

Tercero. - Debo señalar, que el diario que represento ES UN DIARIO JUDICIAL DE LA LOCALIDAD, y por ende nos vemos obligados a publicar la información y nota de prensa que emite la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Y, habiéndose cumplido con retirar la información, (...)"

IV. Documento presentado por la reclamante.

4.1 Con Hoja de trámite N° 61423 de fecha 10 de octubre de 2017, la reclamante presentó un escrito a través del cual manifiesta que si bien la reclamada ha eliminado el contenido del link cuestionado, no ha cumplido con eliminar el link en la búsqueda de google.



M. GONZALEZ. L

³ Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"



Resolución Directoral

V. Ampliación del procedimiento trilateral de tutela.

5.1 Mediante Proveído N° 2 de fecha 20 de noviembre de 2017, la DPDP dispuso la ampliación del procedimiento por 30 días hábiles adicionales, contados a partir del 22 de noviembre de 2017, de conformidad a lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el Reglamento de la LPDP).

VI. Requerimiento de información.

6.1 Con Oficio N° 639-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP solicitó el requerimiento de información a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la DFI), respecto de lo siguiente:

- Verificación de la vigencia de la publicación señalada por la reclamante ubicada en el sitio web:

[Redacted]

- Identificación del responsable del tratamiento del enlace web:

[Redacted]

6.2 Mediante Informe N° 024-2017-DFI-VARS, la DFI remitió los resultados conforme a lo solicitado por la DPDP, concluyendo lo siguiente:

- Se verificó la eliminación de la publicación de datos personales de la reclamante en el siguiente enlace web: [Redacted]

[Redacted]

- Se identificó que no existe responsable de la publicación en el enlace web:

[Redacted]



M. GONZALEZ L.

ybtjVM proporcionado por la reclamante, debido a que en el mencionado enlace web se puede verificar que no existe publicación de datos personales de la reclamante.

- No se encontraron resultados (datos personales) en los enlaces web (links) proporcionados por la reclamante.

VII. Competencia.

7.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VIII. Análisis.

8.1 La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que el pedido de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.

8.2 A la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP constató siguiente:

- No se obtuvieron resultados que relacionen los datos personales de la reclamante con el enlace: [REDACTED] del sitio web de la reclamada, que de acuerdo a la reclamante publicaba sus datos personales.
- Al respecto, habiendo obtenido la tutela la reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuya cesación se solicitaba, carece de sentido pronunciarse.

8.3 En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 195.2 del artículo 195 del TUO de la LPAG⁵, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



M. GONZALEZ L

⁴ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁵ **Artículo 195 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.**

"195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra Editorial Imprenta Pirámide E.I.R.L., por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela en el enlace: [REDACTED] del sitio web de la reclamada; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MAG", written over a dotted line.

MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos